

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUI, CUNDINAMARCA

Guataquí, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 2018-00004
DEMANDANTE: LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ
DEMANDADOS: JOSE IGNACIO LUQUE ROMERO, CARMEN
ELISA DUQUE DE GIRON Y PERSONAS INDETERMINADAS

VISTOS

De acuerdo al informe que antecede, se pronuncia el Despacho primero, sobre el incumplimiento del término de diez (10) días otorgado inicialmente a la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA para que informara y acreditara lo pertinente sobre la designación de un profesional del derecho que la represente dentro de este proceso, el cual venció y la mencionada señora guardó silencio; no obstante, el Despacho procedió a otorgarle un nuevo término de tres (3) días con la misma finalidad, durante el cual vía correo electrónico informó que contaba con un abogado al que ya le había firmado y autenticado poder y que se posesionaría en la próxima audiencia, sin embargo, no se allegó el memorial poder respectivo, sin dato alguno para las notificaciones, por lo que el Despacho considera que no se satisfizo de manera correcta y concreta lo dispuesto en audiencia del 4 de octubre de 2019; y segundo sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, elevada por la entonces apoderada de la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA, la doctora KELIN ESTEFANY BARRERO HERNANDEZ visible a folios (99/100) del cuaderno N° 1.

108

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 161 numeral 1° del Código General del Proceso se contempla la suspensión del proceso, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

En el presente caso, la doctora KELIN ESTEFANY BARRERO HERNANDEZ, actuando para la época como apoderada de la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA allegó memorial en el cual solicita la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, teniendo en cuenta que el 23 de julio de 2018 fue impetrada por su entonces poderdante a nombre propio DEMANDA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN en contra del señor LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ, la cual fue admitida por este Juzgado el 3 de agosto del mismo año, que en la mencionada demanda en el acápite de hechos se señala que la señora VALLEJO ZULUAGA ha sido la poseedora del predio denominado "Finca Las Islas" de la vereda Las Islas del municipio de Guataquí, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-10952, desde el 1° de febrero de 1987 hasta que el demandado LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ, de manera violenta el día 25 de abril de 2009 levantó cercas y perturbó la posesión que hasta la fecha había ostentado de manera quieta y pacífica la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA.

Posteriormente, se tuvo conocimiento que el señor LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ a su vez interpuso demanda solicitando que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto el predio anteriormente señalado, proceso que fue admitido por este Juzgado que le ha dado el trámite pertinente.

Por lo anteriormente expuesto, la togada a la luz del artículo 161 numeral 1º del C.G.P considera que es procedente la suspensión del proceso de pertenencia por prejudicialidad, toda vez que los dos procesos guardan íntima relación y la resolución del proceso de perturbación a la posesión incide de manera directa en la demanda de declaración de pertenencia, pues tal es así que de prosperar las pretensiones de su poderdante, el señor LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ perdería cualquier oportunidad de ostentar como poseedor dentro del proceso de pertenencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta entonces, que se solicitó la suspensión del proceso hasta la resolución del proceso de perturbación a la posesión en razón a que los dos procesos guardan íntima relación, el proceso verbal de pertenencia N° 2018 - 00004 siendo demandante LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ y demandados JOSE IGNACIO LUQUE ROMERO Y OTROS y reconocida como tercera con interés dentro del mismo la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA y el proceso verbal posesorio N° 2018 - 00046 siendo demandante la señora LUZ MARINA VALLEJO ZULUAGA y como demandado el señor LEOPOLDO NUÑEZ PEREZ, los sujetos procesales son los mismos y el predio objeto de litigio también es el mismo en ambos procesos, el identificado con la matrícula inmobiliaria número 307 - 10952, aunado a que ambos pleitos cursan en este estrado judicial, considera este juez de conocimiento que es procedente la suspensión del presente asunto civil, de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la Ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí, Cundinamarca,

RECEBIÓ EL SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ, CUNDINAMARCA, EL 10 DE ABRIL DE 2018.

RECEBIÓ EL SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ, CUNDINAMARCA, EL 10 DE ABRIL DE 2018.

110

RESUELVE:

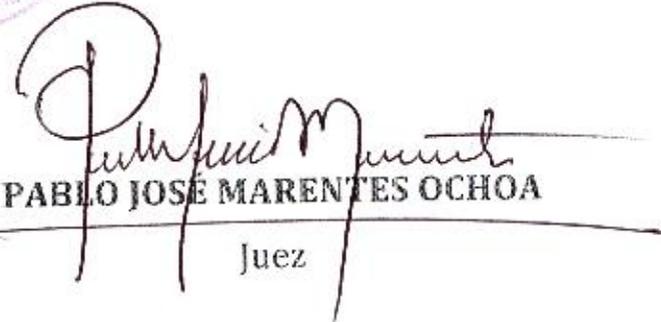
PRIMERO: ORDÉNESE la SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 163 del C.G.P.

TERCERO: Dicho término de suspensión comenzará a correr desde la ejecutoria de esta providencia, y durante aquél no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 159 ibídem.

CUARTO: Permanezca el expediente durante el término de suspensión en la Secretaría del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.


PABLO JOSÉ MARENTES OCHOA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEM (CUNDO)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No 1

0071/19

17 NOV 2019



SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEM (CUND.)

13 NOV 2019

EN LA FECHA

A PARTIR DE LAS 8am
COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE lejos
obstante a folios (102/110) del
del paginatio.

[Signature]
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUATAQUI - JERUSALEM (CUND.)

15 NOV 2019

EN LA FECHA

DEJO CONSTANCIA QUE A LAS 5 P. M. QUEDO EJECU
TORIADO EL AUTO ANTERIOR. obstante a folios (102/110)
del paginatio.

[Signature]
SECRETARIO

